

IV. Los medios de impugnación en materia electoral 69

1. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales . . . . .	70
2. Código Federal Electoral . . . . .	73
3. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales . . . . .	76
4. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral . . . . .	77
5. La materia electoral ante la Suprema Corte de Justicia . . . . .	83

#### IV. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977 no estableció ningún órgano específico que se encargara de lo contencioso electoral. No obstante, se hizo el primer ensayo para darle competencia al Poder Judicial de la Federación de intervenir en los procesos electorales, al conferirle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de conocer y resolver el recurso de reclamación.

El Código Federal Electoral de 1987 canceló el recurso de reclamación, creó otro de apelación, y confirió al Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal el carácter de organismo independiente y autónomo, con la facultad de resolverlo, lo mismo que el recurso de queja.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990 convirtió al Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal en Tribunal Federal Electoral, el cual, por primera ocasión, no actuó como cuerpo único, sino que sus órganos fueron el Pleno, la Sala de Primera Instancia, las Salas Regionales y la Sala de Segunda Instancia, esta última integrada por cuatro miembros del Poder Judicial de la Federación y por el presidente del Tribunal a partir de 1993.

Como se señaló anteriormente, con la reforma a los artículos 41 y 99 de la Constitución Federal, de agosto de 1996, el Tribunal Federal Electoral se convirtió en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se integró al mismo como órgano especializado.

## 1. *Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales*

En esta ley no existía bajo ninguna denominación un órgano jurisdiccional que se encargara de resolver los medios de impugnación que podían interponerse en las diversas etapas del proceso electoral, por lo que eran resueltos por los órganos político-electorales, por el Colegio Electoral, y en el supuesto del recurso de reclamación, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los recursos que procedían contra los actos de los organismos electorales y de sus dependencias, así como del Colegio Electoral, eran los siguientes:<sup>52</sup>

- Los ciudadanos, candidatos, representantes de partidos políticos o asociaciones políticas podían interponer los recursos de aclaración e inconformidad contra los actos preparatorios del proceso electoral.
- Los candidatos y los partidos políticos o sus representantes, dentro del proceso electoral, estaban facultados para interponer, contra actos de los organismos electorales o sus dependencias, los recursos de protesta, revocación, revisión y queja.
- Los partidos políticos o sus representantes, podían interponer el recurso de reclamación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

### A. *Aclaración*

Este medio de impugnación podía ser interpuesto por los ciudadanos, candidatos, representantes de partidos políticos o asociaciones políticas, y era procedente en los siguientes casos:

<sup>52</sup> Artículo 225 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

- En contra del Registro Nacional de Electores, cuando la lista nominal de electores contenía la inclusión de personas fallecidas, incapacitadas o inhabilitadas y tenía por efecto su exclusión.
- Cuando las listas nominales básicas y complementarias eran omisas y el impugnante solicitaba la inclusión.
- Cuando le era negado su registro al ciudadano o quien era excluido del padrón electoral, y tenía por efecto solicitar la aclaración a la negativa o exclusión.

Para conocer de este medio de impugnación era competente el Registro Nacional de Electores o sus organismos.<sup>53</sup>

### B. *Inconformidad*

Este medio de impugnación podía interponerse por los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, asociaciones políticas o sus representantes; y el plazo para hacerlo era de tres días en el caso de la fracción I y de 15 días en el de la fracción II.<sup>54</sup> Procedía en los siguientes casos:

- Ante el Registro Nacional de Electores, en contra de las resoluciones dictadas por sus organismos, en las aclaraciones hechas valer.
- Ante el Comité Distrital Electoral correspondiente, para impugnar la ubicación de las casillas o los nombramientos de los miembros de las mesas directivas.

### C. *Protesta*

Este recurso procedía contra los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de las casillas; podía interponerse

<sup>53</sup> *Idem*, artículo 226.

<sup>54</sup> *Idem*, artículo 227.

ante la propia casilla el día de la elección o ante el comité distrital electoral correspondiente dentro de las setenta y dos horas siguientes. Eran competentes para interponerlo únicamente los candidatos y los partidos políticos o sus representantes, debiendo conocer de ellos y resolverlos el comité distrital electoral el día en que se hacía el cómputo.<sup>55</sup>

#### D. *Revocación*

Este recurso podía ser interpuesto por los comisionados de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el órgano respectivo, dentro de los tres días siguientes a que tuvieron conocimiento del acto, bien porque hubieran participado o porque hubieran sido notificados.

Procedía contra los acuerdos de:

- La Comisión Federal Electoral.
- Las comisiones locales electorales.
- Los comités distritales electorales.

#### E. *Queja*

El recurso de queja procedía contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados electos por mayoría relativa y la constancia de mayoría expedida. También procedía contra los resultados de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por representación proporcional.

Debía interponerse por el comisionado del partido político designado ante el propio comité distrital electoral, al final de la sesión de cómputo o dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de dicha sesión. Conocía de él y lo resolvía el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados y sus efectos

55 *Idem*, artículo 228

eran, en caso de resultar procedentes, anular la elección impugnada.<sup>56</sup>

### F. Reclamación

Podían interponerla los partidos políticos contra las resoluciones que dictaba el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, en tratándose de la elección de los diputados electos por mayoría relativa, así como de las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación era el órgano competente para resolver el recurso de reclamación, que debía interponerse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el Colegio Electoral hubiere calificado la elección de todos sus miembros.

Si la Suprema Corte de Justicia consideraba que se habían cometido violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, emitía su resolución para el efecto de que la Cámara de Diputados dictara una nueva resolución, la que tendría el carácter de definitiva e inatacable.<sup>57</sup>

## 2. Código Federal Electoral

En este ordenamiento los medios de impugnación que procedían eran los de revocación, revisión y apelación durante la etapa preparatoria de la elección, y el de queja para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección.

Los recursos podían ser interpuestos por los ciudadanos, los representantes de los partidos y asociaciones políticas nacionales y por los candidatos registrados durante la etapa preparatoria de la elección, con excepción del de queja, pues éste únicamente podía ser presentado por los representantes de los partidos políticos.<sup>58</sup>

56 *Idem*, artículos 229 y 232.

57 *Idem*, artículos 235 al 241.

58 Artículo 313 del Código Federal Electoral.

### A. *Revocación*

Procedía por los actos o resoluciones de la Comisión Federal Electoral, debiendo interponerse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que hubiere sido notificada la resolución recurrida. Era resuelto por la propia Comisión Electoral en la primera sesión que celebrara después de su presentación y su resolución podía ser impugnada mediante el recurso de apelación ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal.<sup>59</sup>

### B. *Revisión*

Procedía contra actos o acuerdos de las comisiones locales electorales y de los comités distritales electorales, así como de las resoluciones que dictara sobre la aclaración el Registro Nacional de Electores. El término para interponerlo era de tres días naturales contados a partir del día siguiente en que se hubiese notificado la resolución recurrida. Eran resueltos, por la Comisión Federal Electoral cuando se trataba de los recursos interpuestos en contra de las comisiones locales electorales; por las comisiones locales electorales, en tratándose de los recursos interpuestos contra los actos de los comités distritales electorales, y por las comisiones estatales de vigilancia si se trataba de los recursos interpuestos contra los actos de las delegaciones del Registro Nacional de Electores. El recurso debía ser resuelto en la primera sesión que se celebrara después de su presentación.<sup>60</sup>

### C. *Apelación*

Procedía contra las resoluciones dictadas al resolverse el recurso de revisión, también contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral dictadas sobre la revocación. El término para interponer el recurso, era de tres días, contados a

59 *Idem*, artículos 319, 320 y 331.

60 *Idem*, artículos 321, 322 y 331.

partir del día siguiente a que se hubiere notificado la resolución recurrida. Este recurso era tramitado y resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hubiere sido recibido.<sup>61</sup>

#### D. Queja

Era el recurso procedente contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para hacer valer las causales de nulidad de una elección; teniendo por objeto declarar la nulidad de la elección en un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas.

El recurso debía ser presentado dentro de los cinco días naturales contados a partir del día siguiente a que hubiere concluido el cómputo distrital; debía ser resuelto a más tardar cinco días antes de la instalación de los colegios electorales.<sup>62</sup>

La resoluciones que dictaba el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal en tratándose de los recursos de apelación y queja, tenían como efecto:

- Confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.
- Ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir las constancias de mayoría, cuando se hubiere declarado nula una elección.
- Ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir la constancia de asignación, cuando la elección respectiva hubiere sido declarada nula.
- Ordenar a las comisiones locales electorales no expedir constancia de mayoría, cuando la elección de senadores hubiere sido declarada nula.<sup>63</sup>

61 *Idem*, artículos 323 y 332.

62 *Idem*, artículos 327 y 332.

63 *Idem*, artículo 335.



### 3. *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

En el COFIPE los medios de impugnación que podían presentarse se subdividían en dos etapas:

#### *A. Etapa previa al proceso electoral*

En los dos años previos al proceso electoral los ciudadanos y los partidos políticos contaron con el recurso de aclaración y el recurso de revisión. El primero podía ser interpuesto por los ciudadanos en contra de las oficinas municipales del Instituto Federal Electoral, por lo que tocaba a la obtención de la credencial para votar y era resuelto por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente. El recurso de revisión podía ser interpuesto por los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los consejos, las juntas y demás órganos distritales o locales del Instituto Federal Electoral y eran resueltos por las Juntas Ejecutivas del Instituto, según correspondiera.

El recurso de apelación podía ser interpuesto por los partidos políticos en contra de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral. Este recurso era resuelto por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral.

Con la reforma de 1994 al COFIPE desaparecía el recurso de aclaración, y la hipótesis que comprendía podía impugnarse a través del recurso de apelación.

La siguiente etapa ocurre ya durante el proceso electoral. En ella, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se establecieron los siguientes medios de impugnación:

## B. Durante el proceso electoral

- Recurso de revisión para impugnar actos o resoluciones de los órganos electorales. Este recurso era resuelto por el consejo del Instituto que fuera el superior jerárquico inmediato al que realizó el acto o dictó la resolución.
- Recurso de apelación, interpuesto durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Este recurso era resuelto por la sala competente del Tribunal Federal Electoral.
- Recurso de inconformidad, encaminado a objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados y senadores, o la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal.
- Con la reforma de 1994 se agregó el recurso de reconsideración, el cual podía interponerse ante la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en contra de las resoluciones dictadas por las Salas del mismo Tribunal, a los recursos de inconformidad que hubieren sido presentados. Este recurso sólo podía interponerse haciendo valer agravios debidamente fundados, por los que se pudiera modificar el resultado de la elección.<sup>64</sup>

### 4. *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*

En agosto de 1996 fueron reformados, entre otros, los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la reforma se derivó una nueva integración de los órganos electorales, y por lo que hace a sus

64 Artículos 294 y 295 COFIPE.

integrantes con derecho a voto, fueron totalmente *ciudadanizados*. El Tribunal Federal Electoral dejó de ser independiente y pasó a formar parte del Poder Judicial de la Federación, mientras que los medios de impugnación dejaron de estar reglamentados en el libro séptimo del COFIPE.

Como consecuencia de la reforma constitucional, en noviembre de 1996 el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión un paquete de iniciativas en materia electoral, con las cuales se reformó y adicionó el COFIPE. Se le derogaron los libros sexto y séptimo, que trataban lo relativo al Tribunal Federal Electoral y a los medios de impugnación; se le agregó un título a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se reformó la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se enmendó y adicionó el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; se reformó y adicionó el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es la que actualmente nos rige, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad federal electoral.
- El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad federal electoral.
- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

— El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas.

### *A. Recurso de revisión*

Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien, teniendo interés jurídico, lo promueva, y que provengan del secretario ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, y que no puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, también serán resueltas mediante el recurso de revisión.

Son competentes para interponer este recurso los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, y es resuelto, en el periodo que no hay elecciones, por la junta ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto o resolución impugnados. Durante el proceso electoral lo resuelve la junta ejecutiva o el consejo del Instituto jerárquicamente superior y, por lo que hace al recurso interpuesto contra el secretario ejecutivo, será resuelto por la Junta General Ejecutiva .

### *B. Recurso de apelación*

El recurso de apelación es procedente en los siguientes casos:

- Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral. Mediante este recurso se impugnan las resoluciones que recaen a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través de la revisión.
- En la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión.
- Para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.
- Para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los términos del COFIPE.

Los órganos competentes para resolver el recurso son: la Sala Superior del Tribunal Electoral, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales; durante el proceso electoral, la Sala Superior, cuando se impugnan actos o resoluciones del consejero presidente, del Consejo General del Instituto y de la Junta General Ejecutiva, y las Salas Regionales del Tribunal, en su jurisdicción territorial, por los actos o resoluciones de los demás órganos del Instituto.

### *C. Juicio de inconformidad*

Procede única y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, y se utiliza para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados o senadores.

El término para interponerlo es de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que haya concluido el cómputo que se impugne. Lo resuelve la Sala Superior del Tribunal Electoral, en tratándose de la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y la Sala Regional, en los casos de que se trate de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como en el caso de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, de asignación a la primera minoría y de representación proporcional.

#### *D. Recurso de reconsideración*

Procede únicamente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones que por el principio de representación proporcional realice el Consejo General del Instituto.

El término para interponerlo es de tres días contados a partir del día siguiente al cual se haya notificado la sentencia de la Sala Regional, y dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional. De este recurso conoce la Sala Superior del Tribunal Electoral.

#### *E. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

Procederá únicamente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones, o bien de asociarse o afiliarse de manera libre e individual a los partidos políticos.

Conoce del mismo y lo resuelve la Sala Superior, o bien la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción

en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

#### *F. Juicio de revisión constitucional electoral*

Procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, debiendo cumplirse los requisitos siguientes:

- Que sean definitivos y firmes.
- Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.
- Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.
- Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.
- Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

El juicio de revisión constitucional electoral es resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos por la ley, en tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como del jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

## 5. *La materia electoral ante la Suprema Corte de Justicia*

La reforma constitucional de 1994 ratificó la tesis centenaria de que la Suprema Corte de Justicia, para conservar su majestad jurisdiccional, no debía intervenir en las cuestiones electorales. Al establecer las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, dejó fuera la materia electoral, al fijar esta excepción a las nuevas facultades que le confería al alto tribunal. En efecto, la fracción II del artículo 105 consignaba que la Corte conocería, entre otros, de los asuntos referidos a: “Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral”.

La reforma judicial tuvo, entre otros méritos, el de conferir a la Suprema Corte nuevas facultades que la acercan a convertirse plenamente en un tribunal constitucional, con las implicaciones jurídicas y políticas que esto conlleva. Como lo plantea la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional:

El otorgamiento de estas nuevas atribuciones reconoce el verdadero carácter que la Suprema Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico: el de ser un órgano de carácter constitucional. Es decir, un órgano que vigila que la Federación, los estados y los municipios actúen de conformidad con lo previsto por nuestra Constitución.

No obstante, la Constitución mantuvo entonces, como ahora, el principio de no otorgar acción para conocer de la materia electoral en vía de controversia constitucional, y señaló como excepción esta materia para las acciones de inconstitucionalidad, que la reforma de 1996 habría de modificar.

En efecto, la reforma constitucional de 1996, con sentido de la oportunidad política y como corolario de la así llamada “reforma política”, a la que acudieron los partidos políticos registrados o representados en la Cámara de Diputados (PRI, PAN, PRD y PT) conjuntamente con el presidente de la Re-



pública, previó la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales. La acción de inconstitucionalidad que establece la Ley Suprema es el único medio de control constitucional que existe para impugnar leyes electorales, por lo que no proceden como medio de control ni el juicio de amparo ni el juicio de controversia constitucional. La importancia y oportunidad de esta modificación se aprecia simplemente por el hecho de que una proporción muy alta de las acciones de inconstitucionalidad resueltas hasta la fecha por nuestro máximo tribunal lo han sido en la materia electoral.

Ahora bien, resulta oportuno plantear la siguiente cuestión: ¿quiénes pueden impugnar las leyes electorales mediante la acción de inconstitucionalidad? Pareciera ser que únicamente lo son los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de las leyes federales o estatales, y los partidos políticos con registro estatal a través de las propias dirigencias, solamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro. Sin embargo, al señalarse que “la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista *en este artículo*”, no sólo en el inciso f) relativo a los partidos, y al haberse eliminado la excepción a la materia electoral en el primer párrafo de la fracción II del artículo 105, debe entenderse que también las minorías legislativas a que se refieren los incisos a), b), d) y e), así como el procurador general de la República, están legitimados para interponer dicha acción. Esto es confirmado por el hecho de que la Suprema Corte de Justicia admitió y resolvió la acción de inconstitucionalidad 9/97, la cual fue interpuesta por ocho de los veinticuatro diputados que conformaban la legislatura del estado de Chihuahua, contra reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado.<sup>65</sup>

65 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. VII, enero 1998, pp. 778 y ss.

De las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral conoce en única instancia la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, y el plazo para promover la demanda es el mismo que para cualquier acción, es decir, de treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.<sup>66</sup>

El procedimiento en materia electoral es diferente del correspondiente a las demás materias. Una regla distintiva es que, por dar un ejemplo, no hay días inhábiles en los plazos durante los procesos electorales.<sup>67</sup>

La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional establece que la acción de inconstitucionalidad se inicia por un escrito conocido como demanda, el cual debe reunir los requisitos que la propia ley establece,<sup>68</sup> a saber:

- Nombre de los promoventes;
- Órgano legislativo que emitió la ley;
- Órgano ejecutivo que promulgó la norma impugnada;
- Norma general cuya invalidez se promueve;
- Medio oficial en que se hubiere publicado la Ley;
- Preceptos constitucionales que se estiman violados;
- Conceptos de invalidez;
- Firma de los promoventes.

La demanda se debe presentar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El presidente de la Suprema Corte turna el expediente a uno de los ministros, a fin de que funja como instructor.<sup>69</sup> A la demanda pueden recaer autos como el de

66 Los artículos transitorios del Decreto de fecha 21 de agosto de 1996, publicado en *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto del mismo año, fijaron un plazo diverso, quince días, para el ejercicio de la acción.

67 Artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

68 Artículos 60 y 61 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

69 *Idem*, artículo 24.

desechamiento cuando aquella resulta notoriamente improcedente.<sup>70</sup> El promovente puede interponer el recurso de reclamación dentro del término de tres días, mismo que tiene el Pleno para resolverlo.<sup>71</sup> Podría recaer un auto aclaratorio, si resultara obscura la demanda,<sup>72</sup> o bien un auto admisorio.<sup>73</sup>

Si se emite un auto admisorio, se requiere que las autoridades demandadas rindan un informe, dentro de seis días, que contenga las razones y fundamentos que soporten la validez de la ley impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Transcurridos los seis días, el ministro instructor pone los autos a disposición de las partes, para que formulen los alegatos dentro de dos días.

El ministro instructor puede solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral que emita una opinión sobre el planteamiento contenido en la demanda y puede aprovecharla o desecharla. Cerrada la instrucción, el ministro instructor formula el proyecto de sentencia que somete, dentro de cinco días, a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las sentencias deben aprobarse por mayoría de los ministros presentes, pero si es aprobada por cuando menos ocho votos de los once que integran el alto tribunal, sus efectos anulatorios son generales, es decir, benefician a todos los gobernados y la autoridad no puede aplicarla.

70 *Idem*, artículos 24 y 64.

71 *Idem*, artículo 70.

72 *Idem*, artículo 64.

73 *Idem*, artículos 24 y 74.